381R0327

REGLAMENTO (CEE) Nº 327/81 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1981

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 3102/80, en lo referente a determinados certificados de exportación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercado en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el acta de adhesión de Grecia (2) y en particular el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 3102/80 (3) sobre decimoctava modificación del Reglamento (CEE) nº 2042/75 (4), la Comisión ha establecido un plazo de reflexión para la concesión de determinados certificados de exportación; que por error dicha disposición ha sido establecida en lo referente a todos los productos reseñados en la subpartida 23.07 B del arancel aduanero común, algunos de los cuales no dependen de la organización común del mercado de cereales; que la rectificación de dicha disposición deberá tener efecto en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3102/80;

Considerando que las medidas previstas en el Reglamento son conformes al dictamen del Comité de Gestión de los cereales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3102/80 se rectificará como sigue:

El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

En el Reglamento (CEE) nº 2042/75 se introducirá el artículo siguiente:

«*Artículo 9* quinquies

1. Los certificados de exportación para los productos reseñados en las subpartidas 23.07 B I a) 1, 23.07 B I a) 2, 23.07 B I b) a, 23.07 B I b) 2, 23.07 B I c) 1 y 23.07 B I c) 2 del arancel aduanero común, que implica fijación anticipada de la restitución se concederán el tercer día laborable siguiente al día en que se haya depositado la solicitud, siempre que no se haya adoptado durante dicho plazo ninguna medida de suspensión de la fijación anticipada de la restitución para dichos productos.

2. En lo referente al certificado de exportación concedido conforme al apartado 1 la duración de la validez se calculará a partir del día de su concesión efectiva.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 15 de diciembre de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17.
(3) DO nº L 324 de 29. 11. 1980, p. 60.
(4) DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.